



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-110/2019

ACTORA: MARYSOL CHAVARRIA
ALVARADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA: ELDA AILED BACA
AGUIRREY CARMEN SILERIO
RUTIAGA

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
TÉLLEZ PIEDRA.

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia que desecha la demanda promovida por la ciudadana Marysol Chavarria Alvarado, contra la omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relacionada con el registro de candidaturas, toda vez que dicho motivo de inconformidad es material y jurídicamente irreparable.

GLOSARIO

Consejo General/autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del
--	--



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-110/2019

	Estado de Durango
<i>Instituto Electoral local</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Morena</i>	Partido político Morena

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango¹.

1.2. Acuerdo de registro de candidaturas de Morena. En sesión especial de registro de candidaturas, de tres de mayo de dos mil diecinueve², el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG60/2019 mediante el cual se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Durango, postuladas por Morena, para contender en el Proceso Electoral Local 2018-2019.

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

² En lo subsecuente todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-110/2019

1.3. Jornada electoral. El pasado dos de junio, se llevó a cabo la elección de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

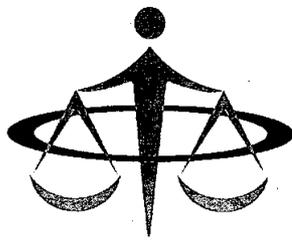
1.4. Cómputo municipal. En sesión especial celebrada el cinco de junio, el Consejo Municipal de San Luis del Cordero, Durango, realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del referido municipio, al finalizar el cómputo, asignó las regidurías de representación proporcional y expidió las constancias de mayoría relativa, así como las de representación proporcional.

1.5. Interposición del juicio ciudadano. El veintiocho de junio, la ciudadana Marysol Chavarria Alvarado, interpuso demanda de juicio ciudadano ante el Instituto Electoral local, contra la omisión del Consejo General del Instituto Electoral local, relacionada con el registro de candidaturas, para contender en el Proceso Electoral Local 2018-2019.

1.6. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.

1.7. Recepción y turno del expediente. El dos de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio ciudadano de referencia, y en esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TE-JDC-110/2019** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley de Medios.

1.8. Radicación. Por acuerdo de fecha tres de julio, el Magistrado Instructor radicó el citado juicio ciudadano, para su trámite y sustanciación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-110/2019

1.9. Acuerdo de resolución. El diecisiete de julio, el Magistrado Instructor emitió acuerdo mediante el cual ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, párrafo 1; 4, párrafos 1, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2 fracción II; 5, 57 y 60 de la Ley de Medios local.

Lo anterior, toda vez que la ciudadana actora, controvierte la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral local de aprobar diversas sustituciones relacionadas con el registro de candidaturas del partido político Morena, relativas al Municipio de San Luis del Cordero, Durango, para contender en el Proceso Electoral Local 2018-2019.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios, ya que de ser así, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada, de oficio, advierte que en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-110/2019

el caso particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, toda vez que la supuesta omisión que controvierte, al momento de resolver el presente asunto es jurídica y materialmente imposible reparar, pues es se ha consumado de modo irreparable, teniendo en consideración que nos encontramos en la etapa de resultados, particularmente en lo relativo a resolución de las controversias relacionadas con la declaración de validez de las elecciones municipales, la asignación de regidurías y la entrega de las constancias de mayoría y representación proporcional, relativas al Proceso Electoral Local 2018-2019.

3.2. Justificación

El citado artículo 11, párrafo 1, fracción II, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes cuando, entre otras causales, los actos o resoluciones se hayan consumado de modo irreparable.

En el caso particular, atendiendo las manifestaciones aducidas por la ciudadana actora en su escrito de demanda, se tienen que se adolece –sustancialmente- de la violación a su derecho político-electoral de ser votada, pues afirma que no se le registró como candidata a la primera regiduría (en calidad de propietaria) del Ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango, para contender en el proceso electoral 2018-2019, en el mencionado municipio postulada por Morena. Ello a partir de que sostiene que, el Consejo General omitió su renuncia como tercera regidora (propietaria) y la renuncia de la ciudadana Concepción Díaz Quezada a la primera regiduría (propietaria).

En esa línea, conviene precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 164, párrafo 3, de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-110/2019

1. Preparación de la elección, la cual se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de octubre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Esta etapa comprende diversas actividades fundamentales, entre las cuales se encuentra el **registro de candidaturas**³.

2. Jornada electoral, que inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

3. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales Electorales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes, o las resoluciones que en su caso emita este órgano jurisdiccional, según la elección de que se trate.

Por su parte, el artículo 4, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios, establece que el sistema de medios de impugnación regulado en dicho cuerpo normativo, tiene por objeto **garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales**.

De lo anterior, se desprende que los medios impugnativos en la materia electoral son **notoriamente improcedentes**, y por ende, los escritos de demanda se deben **desechar de plano**, si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, entendiéndose a éstos como los que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no pueden ser restituidos, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos y ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente el goce del derecho que se considere violentado.

³ Véase artículo 165, fracción IV de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-110/2019

En razón de lo anterior, para determinar si nos encontramos ante un acto consumado de modo irreparable, no solo basta con advertir que éste ya surtió todos sus efectos y consecuencias en determinado tiempo, sino que ya no es factible material ni jurídicamente posible resarcir ese acto. Además no se debe perder de vista que, uno de los requisitos de todos los medios de impugnación contenidos en la Ley de Medios, consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible en los plazos electorales⁴.

Por tal motivo, dichas condicionantes constituyen un presupuesto para todos los medios de impugnación, porque ante su ausencia da lugar a que no se configure un requisito indispensable para su válida constitución, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y con ello imposibilita el pronunciamiento de los tribunales electorales sobre el fondo de las controversias planteadas.

De ahí que, los medios de impugnación con los cuales se controvierten los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales tengan que ser resueltos de manera pronta y expedita, a efecto de que la reparación de los derechos conculcados o violaciones aducidas se lleven a cabo en la etapa en la que la violación ocurrió, de otra manera si aquélla ya feneció, ya no es material ni jurídicamente posible regresar a esa etapa.

Razón por la cual, si la supuesta omisión del cual se adolece la parte actora ocurrió en la etapa de preparación de la elección⁵, **se tiene que dicho acto es definitivo**, pues a la fecha nos encontramos en la etapa de resultados, particularmente en lo relativo a la resolución de las

⁴ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior, con el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES", disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,ELECTORALES,LAS,CONDICIONES>

⁵ Ello tomando en consideración que el registro de candidaturas está comprendido en la etapa de preparación de la elección artículo 164, fracción IV de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-110/2019

controversias relacionadas con la declaración de validez de las elecciones municipales en los ayuntamientos, la asignación de regidurías y la entrega de las constancias de mayoría y representación proporcional, respectivamente.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis CXII/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.”**⁶

En ese orden de ideas, a consideración de esta Sala Colegiada, no existe la posibilidad de que a través de una sentencia de fondo se pueda resarcir a la parte actora el derecho que aduce violado, toda vez que dicha situación traería como consecuencia retrotraer los efectos jurídicos a una etapa que ya feneció y que adquirió definitividad y firmeza.

Ello es así, en razón de que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, en un proceso comicial, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que estos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

Robustece lo anterior, la tesis XL/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).”**⁷

⁶ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXII/2002>

⁷ Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-110/2019

Precisado lo anterior, y tomando en consideración que la ciudadana actora presentó el juicio de mérito, con posterioridad a la etapa de la preparación de la elección, ello origina como consecuencia que este Tribunal se encuentre imposibilitado para reparar la omisión que se adolece, y por consecuencia que se actualice la improcedencia de su demanda, esto tomando en consideración que el registro de candidaturas es una actividad que se desarrolla en la etapa de preparación de la elección, misma que en su momento feneció adquiriendo definitividad y firmeza.

De ahí que, en el presente caso se actualice la imposibilidad material y jurídica, para la reparación del derecho fundamental de ser votado, que se dice violentado, al resultar notoriamente evidente que ha concluido la etapa de preparación de la elección correspondiente al Proceso Electoral Local 2018-2019.

Por los motivos y razonamientos anteriormente expuestos es que este Tribunal Electoral estime procedente **desechar** de plano la demanda presentada por la parte actora, ya que en términos de lo que dispone el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, se encuentra plenamente configurada la causal de improcedencia, toda vez dicho motivo de inconformidad es material y jurídicamente irreparable, pues se ha consumado de modo irreparable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio ciudadano, por las razones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad señalada



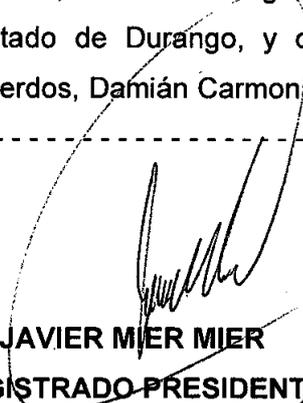
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-110/2019

como responsable, acompañándole copia certificada de la presente sentencia y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, y por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.-----



JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS

HERRERA

MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ

PÉREZ

MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS